



INGRID MARIA PATERNINA ROMERO

Abogada

Especialista en Derecho Procesal Civil

Carrera 27 No. 22 A 108 Celular. 3008952765

Correo electronico: ingridmariapaternina@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

Doctor

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR- SALA CIVIL FAMILIA

E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACION

Demandante: Yelena Yolima Baldovino Hernández

Demandado: Oswaldo Raúl Guerra Galeano

RAD: **08001311000820200006701**

INGRID MARIA PATERNINA ROMERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.588.318, abogada con tarjeta profesional número 166.813 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora YELENA YOLIMA BALDOVINO HERNANDEZ, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente contra la sentencia dictada en acta de audiencia virtual de fecha febrero 24 de 2022, emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, recurso admitido por su despacho. La Sustentación se realiza en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

a. Respetto a las visitas

Me permito manifestar mi inconformidad respecto de la decisión tomada por la Señora Juez de primera instancia, en cuanto a que otorgo visitas al padre “una vez inicie tratamiento psicológico por un psicólogo de su escogencia, en razón de una vez cada 15 días los primeros 2 meses y luego 1 vez por semana...” pasando por alto todo el material probatorio que tuvo a su disposición respecto al delito de violencia intrafamiliar que se está investigando por parte de la Fiscalía General de la Nación, del cual obra prueba suficiente dentro del expediente, incluso la señora Juez tiene conocimiento de que posterior a la radicación de la demanda el 21 de febrero de 2020, se siguieron presentando hechos de violencia que llevaron a que la Comisaria 9ª de Familia ordenara la suspensión de visitas en diciembre de 2020 y se levantara medida de protección a favor de los niños y en contra del padre por abusos físicos, verbales, por diagnóstico de estrés postraumático en uno de los menores y por repetidas amenazas de muerte proferidas por el padre que involucraban a los hijos, pruebas que fueron aportadas en expediente.



INGRID MARIA PATERNINA ROMERO

Abogada

Especialista en Derecho Procesal Civil

Carrera 27 No. 22 A 108 Celular. 3008952765

Correo electronico: ingridmariapaternina@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

La Medida de protección impuesta a favor de los niños por la comisaría 9ª de familia en diciembre de 2020 dice que: se suspenden las visitas hasta: “Cuando no haya un evaluación positiva del avance de los niños, acogiendo las recomendaciones de los médicos tratantes psicólogo y siquiatra infantil y además el Sr Guerra debe someterse a un proceso reeducativo y terapéutico en una institución publica o privada o la EPS al cual se encuentre vinculado con el fin de procurar los derechos de NNA y la familia engeneral” A la fecha ninguno de los médicos tratantes de los niños ha reportado un avance positivo y el informe pericial realizado por INML, indica sentimientos de temor, intranquilidad, ansiedad y rechazo hacia el padre; tampoco hay evidencias en expediente de que el padre se haya sometido a tratamiento psicológico alguno tal como indico la valoración realizada por perito María Ramos al Sr Oswaldo Guerra que indica “no tiene antecedentes de trastornos mentales o tratamiento psicológico o psiquiátrico alguno” y en interrogatorio de audiencia de fallo, también declaro que no se ha sometido a ninguna clase de tratamiento psicológico. Lo anterior demuestra que el padre no tiene ningún interés de mejorar su conducta en pro de los derechos de los niños ni de acatar las recomendaciones de las autoridades y médicos tratantes de los niños. Es decir los dos requisitos descritos en la medida de protección para una posiblereanudación de visitas no se cumplen.

Téngase en cuenta su señoría que ya había un régimen de visitas establecido en febrero de 2020 por parte de la Comisaría 9ª de Familia y esta misma autoridad las suspendió en diciembre de 2020 por el comportamiento abusivo del padre.

Según el informe descrito por el perito Carlos Cabarcas los niños no refieren aspectos positivos del padre, tampoco un antes y un después en la conducta maltratadora. Esto es porque en la memoria recordativa de los niños no hubo un antes y un después, siempre fe así y más bien los comportamientos agresivos fueron aumentando. De hecho en el informe el menor Emiliano refiere: “*tengo como 7 años de no quererlo ver*” coherente con el tiempo de donde remotan los primeros síntomas visibles de violencia.

Considero que la decisión de reanudar visitas va en contra de la ruta de atención por violencia intrafamiliar por abusos físicos y verbales y amenazas de muerte que involucran a los niños, Es revictimizarlos.

En este caso, debe prevalecer el interés de los menores, y no de los adultos. No se ha tenido en cuenta lo contenido en el dictamen del perito Carlos Alberto Cabarcas, quien describió en su informe de manera expresa y clara que los niños dijeron “con discurso fluido y congruente con su afecto espontaneo y natural no querer ver al padre, sentir temor, ansiedad, rechazo...” Lo que se pretende con la decisión



INGRID MARIA PATERNINA ROMERO

Abogada

Especialista en Derecho Procesal Civil

Carrera 27 No. 22 A 108 Celular. 3008952765

Correo electronico: ingridmariapaternina@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

apelada es someter a los niños a una situación incómoda, de continuo temor y sufrimiento, prácticamente obligándoles a estar y compartir con una persona a la que no le tienen afecto sino temor.

Por otra parte, el dictamen presentado por la perito María Ramos de Medicina Legal, describe que los rasgos de personalidad del Señor Oswaldo pueden ser constitutivos de un factor de riesgo para el derecho de los menores, del disfrute del régimen de visitas que favorezca el sano desarrollo de los menores (**página 9 de 10**).

Aunado a lo anterior, algo que desconoció totalmente el Ad Quo es que cursan en la actualidad 2 procesos por el delito de violencia intrafamiliar en contra del padre, los cuales se encuentran en etapa de juicio en el Juzgado Octavo Penal de conocimiento de Barranquilla, bajo los radicados: 08001600106720215786500 y 68081600013620215011600, que son de conocimiento de este despacho y que aún no han sido resueltos.

Los mensajes de texto amenazantes que indican premeditación de causar daño a los hijos: “te mato malparida delante de tu marido y de tu hijos, ya verás lo hijueputa que soy” “solo espero que como siempre hayas sido muy juiciosa y ya tengas arreglado quien los cuidara” “eso si recuerda que yo existo y soy un maldito, lo primero que haré será ir a la piscina y mostrar a Emi quien es su papa, hare eso para que Emiliano evalúe si soy un maldito animal” “eres una vulgar perra y se lo diré a Emiliano delante de todo el mundo. No me habla al igual que tu cree que yo soy marica... ya verás lo que es capaz de hacer este marica” ver memorial pruebas enviado el 15 de febrero de 2021, muestran que **el padre biológico podría usar ese espacio de visitas para materializar sus amenazas.**

En la jerarquía de derechos de los niños esta primero la vida, la salud física y mental por encima del contacto con un padre que no quieren ver, que ni siquiera reconocen como figura paterna y que ha incurrido en violencia física, psicológica y económica hacia ellos, además de proferir amenazas de muerte de manera repetitiva que involucran ala madre y a los hijos.

La decisión de la Señora Juez tampoco ofrece garantías respecto de la idoneidad del profesional escogido por el padre, así como tampoco sobre la efectividad del tratamiento, ya que iniciar un tratamiento no es sinónimo de recuperación de un maltratador.

Habiendo suficiente material probatorio y contundente de la violencia del padre hacia la madre y los hijos y de las amenazas proferidas por el padre, estaríamos



INGRID MARIA PATERNINA ROMERO

Abogada

Especialista en Derecho Procesal Civil

Carrera 27 No. 22 A 108 Celular. 3008952765

Correo electronico: ingridmariapaternina@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

ante un experimento social. Tomar en cuenta las recomendaciones de visitas basadas en presunciones y especulando probabilidad de éxito en la recuperación de un padre que según diferentes autoridades y expertos en salud (que hacen parte de la ruta de atención por violencia intrafamiliar) afecta la salud física y emocional de 2 menores, tal como lo explico a continuación:

- La propuesta de visitas descrita en audiencia por el perito Carlos Cabarcas con mecanismos de conciliación está basada en la presunción de que Emiliano quisiera ver al padre, y la probabilidad de que el padre se recupere de sus rasgos violentos, y no materialice las amenazas proferidas en contra de los niños, por lo que los resultados son inciertos y sin garantías para los menores. Además lo descrito en audiencia sobre la presunción de que Emiliano quisiera ver al padre es una extralimitación porque esto no está en el informe que por el contrario describe que con discurso fluido y coherente con su afecto dijo sentir temor odio, rechazo, intranquilidad...
- La propuesta de la perito Margarita Llinas no tiene validez por cuanto en audiencia se demostró que faltó a la verdad en cuanto que el menor nunca dijo querer ver al padre y que ella tampoco lo preguntó, que ella dijo que lo dedujo porque siempre es así según su experiencia, así como también aceptó que omitió los hechos de violencia referidos por el menor en la transcripción del documento.

Así mismo, lo descrito por la Señora Juez en audiencia de fallo en cuanto a aprobar visitas para no perpetuar sentimientos abandonicos en los niños, es una interpretación errada por cuanto según el informe del perito Carlos Cabarcas, “en lo que concierne al motivo central de la presente evaluación encontramos que la niña logra identificar a su madre como una figura que le ofrece seguridad y afecto, representando aquella la figura más significativa para esta, sugiriendo ello que se ha consolidado un apego que se exhibe como seguro en la diada madre – hija. Por su parte la figura paterna aparece como altamente deteriorada y/o ausente en su realidad psicológica. Llegando incluso a describirlo como alguien que simboliza fundamentalmente lo “malo” y abandonico. (Página 7 de 9). Esto se debe a que el padre ha incurrido en maltrato físico, verbal, psicológico (“siempre estaba enojado”, “tira cosas al piso”), no garantiza protección, seguridad, tranquilidad y no cumple obligaciones alimentarias con ellos (“las mamás compran todo, los papas malos ni siquiera”, “yo cumplí años y él no me trajo regalo”.

b. Respecto a los alimentos de los menores

Al igual que el punto anterior, me encuentro en desacuerdo con lo decidido por la



INGRID MARIA PATERNINA ROMERO

Abogada

Especialista en Derecho Procesal Civil

Carrera 27 No. 22 A 108 Celular. 3008952765

Correo electronico: ingridmariapaternina@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

señora Juez de primera instancia en cuanto a que la cuota alimentaria sea a través de una cuenta de ahorros en el Banco Agrario a nombre de la madre, pues el demandado labora en esta entidad, en el cargo de **Director**, lo cual se puede prestar para situaciones confusas, malos entendidos, incluso a su favor y en contra de la madre.

Además de lo anterior, la Señora juez ordenó que inicie el pago de la cuota alimentaria a partir del 5 de marzo de 2022, desconociendo el tiempo desde el cual el padre no aporta alimentos a los niños, que es **más de cuatro (4) años, situación que se ha dejado clara a lo largo del proceso, siendo reconocido incluso por el padre** y abre la puerta a más de los acostumbrados incumplimientos del padre para con las obligaciones de los menores y el uso de maniobras y artimañas para evadirlas. Con esta decisión además se pasa por alto la prueba documental aportada sobre el acta de no conciliación de alimentos realizada en la comisaria de familia en fecha 10 de febrero de 2020, como fecha de inicio para el reconocimiento del pago de cuota de alimentos, pese a que se demostró que el demandado no suministra alimentos a los menores desde mucho antes de esa fecha.

La decisión proferida desconoce además que la fecha de la demanda interpuesta es 21 de febrero de 2020, y que en interrogatorio el demandado reconoció ante la Señora juez en audiencia pública no suministrar voluntariamente ningún aporte de alimentos desde mucho antes de la fecha del acta de comisaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Barranquilla, examine minuciosamente la decisión tomada en primera instancia, valore los argumentos expresados en este escrito y finalmente proceda en primer lugar a ordenar que se mantenga la medida de protección y suspensión de visitas al padre, hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se resuelvan los 2 procesos penales por violencia intrafamiliar en etapa de juicio.
- Que haya una evaluación positiva del avance de los niños, acogiendo las recomendaciones de los médicos tratantes psicólogo y psiquiatra infantil.



INGRID MARIA PATERNINA ROMERO

Abogada

Especialista en Derecho Procesal Civil

Carrera 27 No. 22 A 108 Celular. 3008952765

Correo electronico: ingridmariapaternina@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

- Que haya un **concepto médico** que indique que el padre ha sido sometido a un tratamiento psicológico y si fuese necesario psiquiátrico, de manera individual y que sus rasgos de personalidad límite y antisocial y el comportamiento agresivo sin causa aparente, han sido superados y ya no representan un factor de riesgo para los niños como lo indica la valoración del INML, que el concepto sea emitido por un profesional adscrito a la red de prestación de servicios de la EPS del demandado en este caso EPS SURA, que se respalde el concepto médico con las historias clínicas y que este mismo tenga conocimiento del conflicto familiar y las afectaciones psicológicas y psiquiátricas por las que ya están en tratamiento por la misma EPS, los hijos y la madre.

Una vez cumplidas las condiciones anteriores se inicien paulatinamente las visitas con el acompañamiento permanente de profesionales de psicología del ICBF dentro de sus instalaciones.

Respecto al punto de los alimentos, se solicita se tenga en cuenta como fecha de inicio para el reconocimiento del pago de cuota de alimentos, el 21 de febrero de 2020 (fecha de la demanda), y no el 5 de marzo de 2022 como define el fallo, toda vez que se demostró que el demandado no suministra alimentos a los menores desde mucho antes de esa fecha.

Se solicita que el pago de la cuota de alimentos sea ordenada de manera oficiosa teniendo en cuenta el acostumbrado incumplimiento del padre para con las obligaciones de los menores y el uso de amenazas, y maniobras dilatorias y fraudulentas, para evadir un derecho fundamental de los niños por más de 2 años. Que la suma por concepto de cuota alimentaria sea consignada a nombre de la madre en una entidad bancaria distinta a la que dirige el demandado, es decir el banco Agrario, por los motivos que ya exprese en renglones anteriores, y no se tenga en cuenta por parte del demandado ningún argumento ni suplica asociado con temas patrimoniales ni laborales que no hacen parte de esta demanda.

De usted atentamente,

INGRID MARIA PATERNINA ROMERO.

C.C N°. 64.588.318 Expedida en Sincelejo.

T.P. N°. 166.813 del C. S. De la Judicatura.